

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 19 de enero de 2023, a las 11:40h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0462-SNCD-2022-JS (02001-2022-0005).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 7 de febrero de 2022 (fs.9 a 15).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
15 de julio de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 7 de febrero de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada María Soledad Solano Moreno, Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Luis Alberto Alfonso de la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar.

Abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Bolívar.

Abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, por sus actuaciones como Defensor Público de la provincia de Bolívar.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 0014-CPJB-SM, de 28 de enero de 2022, el abogado John Fabricio Ruíz Báez, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional dictada por los doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Juez Ponente), Hernán Alexander Cherres Andagoya y Nancy Erenia Guerrero Rendón, jueces de la mencionada sala provincial, dentro de la acción de habeas corpus 02101-2022-00001, quienes mediante sentencia de 19 de enero de 2022, declararon en lo pertinente lo siguiente: “(...) *Se debe indicar que respecto a la caducidad de la prisión preventiva, el Art. 77.9 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: ‘La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerarán que éstos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley’.* Al haber provocado la caducidad de la prisión preventiva, los servidores judiciales: Fiscal Abg. Diego Paz Paredes, juez del Tribunal Penal de Bolívar: Abg.. Luis Alberto Alfonso de la Cruz (Ponente); y, el Defensor Público Abg. Luis Alberto Espín Montesdeoca, se deberá determinar si han actuado con manifiesta negligencia, lo cual se caracteriza porque los servidores judiciales infringen su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que

*presuntamente los hace imputables; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. No se debe afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio. La negligencia, de forma general, se refiere al descuido, a la falta de cuidado o a la falta de aplicación, es el **descuido u omisión en el cumplimiento de una obligación. La palabra negligencia se puede usar como sinónimo de: abandono, apatía, dejadez, pereza; antónimos de la palabra negligencia son: cuidado, diligencia, atención, previsión (...)**”; asimismo puso en conocimiento el auto de ampliación y aclaración dictado de la sentencia expedida el 19 de enero de 2022, el cual fue dictado el 24 de enero de 2022, por los mismos jueces de la mencionada sala, quienes señalaron en lo pertinente, lo siguiente: “(...) Por lo tanto, al haberse provocado la caducidad de la prisión preventiva, los siguientes servidores: Ab. Diego Paz Paredes; el Ab. Luis Alberto Alfonso de la Cruz (Ponente); y, el Defensor Público Ab. Luis Alberto Espín Montesdeoca, se aclara y amplía dicho considerando tercero y párrafo tercero en el sentido de que han actuado con manifiesta negligencia. En estos términos queda aclarada y ampliada dicha sentencia” (Las negrillas no corresponden).*

Con base en ese antecedente, mediante auto de 7 de febrero de 2022, la abogada María Soledad Solano Moreno, Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del doctor Luis Alberto Alfonso de la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Bolívar y abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, por sus actuaciones como Defensor Público de la provincia de Bolívar, dentro de la causa penal por homicidio 02281-2021-00026; por cuanto, presuntamente habrían dejado caducar la prisión preventiva del procesado, incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada María Soledad Solano Moreno, Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 8 de julio de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado, doctor Luis Alberto Alfonso de la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, se le imponga la sanción de destitución, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; mientras que al abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Bolívar y al abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, por sus actuaciones como Defensor Público de la provincia de Bolívar, se le ratifique su estado de inocencia; por lo que, mediante Memorando DP02-SP-2022-108-M, de 14 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Melba Margoth Ribadeneyra Morales, “Analista de Secretaría Provincial y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar” del Consejo de la Judicatura remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de julio de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El literal a) del numeral 7 del artículo antes citado dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, versa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin procedimiento administrativo es difícil hablar de que los interesados pudieran exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De allí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto.

El sumario disciplinario cuando es iniciado de oficio o solicitud de parte, tiene como finalidad garantizar que los sujetos del procedimiento administrativo puedan defenderse exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio son favorables en atención a la infracción disciplinaria por la cual se les investiga.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se les imputó a los servidores judiciales sumariados, doctor Luis Alberto Alfonso de la Cruz, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Bolívar y abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, por sus actuaciones como Defensor Público de la provincia de Bolívar, que dentro de la causa penal por homicidio 02281-2021-00026, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción de habeas corpus 02101-2022-00001.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que dentro de la acción de habeas corpus 02101-2022-00001, en la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación de los servidores sumariados dentro de la causa penal por homicidio 02281-2021-00026, no se ha contemplado el procedimiento previsto en el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, dentro

de la Jurisdicción Constitucional (**Resolución 012-CCE-PLE-2020, de 7 de octubre de 2020, expedida por la Corte Constitucional**), pues al tratarse de una acción de carácter constitucional se debió solicitar a los servidores sumariados el informe de descargo señalado en el artículo 12 de dicho reglamento, en cual dispone: ***“Informe de descargo.- En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”***, hecho que no ha ocurrido y ha impedido que el juez, fiscal y defensor público sumariados, no puedan exponer sus razones sobre la inexistencia de manifiesta negligencia que se les imputa.

Asimismo, es preciso manifestar que el artículo 13 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Dentro de la Jurisdicción Constitucional, establece: ***“La notificación para la remisión del informe de descargo se hará de modo físico o electrónico directamente a la jueza o juez, fiscal, defensora o defensor público, con los datos que permitan su identificación individual, independientemente de la unidad, sala, o tribunal a la que pertenezca, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia”***.

Además, se debe resaltar que la declaratoria jurisdiccional previa, expedida por los doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Juez Ponente), Hernán Alexander Cheres Andagoya y Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 19 de enero de 2022 y la ampliación y aclaración de 24 de enero de 2022, no fue notificada al abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, acción de la cual se denota una vulneración a la garantía constitucional prevista en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese sentido, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura, por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: ***“La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”***. (Lo resaltado fuera del texto).

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: ***“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas***

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.*

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”.*

En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario, se ha verificado que previo a emitir la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia el 19 de enero de 2022 y la ampliación y aclaración de 24 de enero de 2022, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 02101-2022-00001, no se les solicitó al doctor Luis Alberto Alfonso de la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar y abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, Defensor Público de la provincia de Bolívar, un informe de descargo conforme lo dispuesto en el artículo 12¹ del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, lo cual vulneraría el derecho a la defensa de los sumariados y por ende podría provocar indefensión de los sumariados; en tal virtud, siendo competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales y, al existir un vicio en la declaratoria jurisdiccional previa que motivó el inicio del presente sumario disciplinario, devendría en pertinente, declarar la nulidad del auto de inicio de 7 de febrero de 2022, constante de fojas 9 a 15, tomando en consideración que si bien la declaratoria jurisdiccional previa es un requisito de procedibilidad para instruir un sumario disciplinario, dicha declaratoria debe garantizar los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y derecho

¹ **Informe de descargo.** - *En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que versa la resolución del caso”*

a la defensa del sujeto pasivo del sumario disciplinario, pues de lo contrario de imponerse una sanción disciplinaria la misma sería arbitraria.

Con lo supra citado, corresponde referirse al diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, en la parte que éste define a la nulidad como: *“ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”*.

La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho, porque no necesita ser reclamada por la parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad (v.) de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados y solo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así lo declare. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables².

Por lo expuesto y con sujeción a las normas del ordenamiento constitucional y legal vigentes, de las que forman parte los preceptos del debido proceso y la seguridad jurídica le corresponde a esta autoridad administrativa, declarar la nulidad del proceso disciplinario MOTP-0462-SNCD-2022-JS (02001-2022-0005), a partir del auto de inicio de 7 de febrero de 2022, emitido por la abogada María Soledad Solano Moreno, Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, constante desde foja 9 del expediente disciplinario.

Finalmente, en vista del incumplimiento del artículo 12 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, por parte de los doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Juez Ponente), Hernán Alexander Cherres Andagoya y Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que expidieron la resolución con declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia de 9 de enero de 2022 y la ampliación y aclaración de 24 de enero de 2022, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 02101-2022-00001, devendría en pertinente el inicio de un sumario disciplinario por la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, el 7 de octubre de 2020 y publicada en el Registro Oficial No. 84, de 13 de octubre de 2020; incurriendo presuntamente en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

4.1 Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inicio de 7 de febrero de 2022, constante de foja 9 del presente expediente; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad de los servidores sumariados en la infracción disciplinaria imputada.

² Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, 24ª Edición actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Pág. 652-653.

4.2 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3 Disponer a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el inicio de un sumario disciplinario en contra de los doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Juez Ponente), Hernán Alexander Cherres Andagoya y Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, el 7 de octubre de 2020 y publicada en el Registro Oficial No. 84, de 13 de octubre de 2020, por la presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 19 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**